


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06 -2022-DPSCL- DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 25 de octubre del año 2022

VISTOS;

El Recurso de Apelación con registro N°1250, que obra a fojas 29-28 de autos, interpuesto por Karen Fiorela Asenjo Arizaga, en contra la Resolución Sub Directoral N°018-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 2 de agosto del año 2022, expedida en el marco del procedimiento de conciliación seguido contra la recurrente, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)

CONSIDERANDO:



Primero.- Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Segundo.- Que, mediante Ordenanza Regional N°015-2011-GR.APURIMAC/CR del 15/12/2011 el Gobierno Regional de Apurímac, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en cuya estructura se encuentra la Gerencia Regional de Desarrollo Social y dentro de ella la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, que según el inciso f) Art. 61°, en cuanto a las funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa, es encargado de: "Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión , control e inspección de las normas de trabajo, promoción del empleo y fomento



de la pequeña y micro empresa, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia".

Tercero. - Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N°27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando **la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Cuarto.- A folios 08 se evidencia la solicitud de Audiencia de Conciliación de la administrada Mary Luz Hoyos Núñez, identificada con DNI N°46896468, registrado en mesa de partes de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo – Andahuaylas con número 1062-2022, de fecha 02 de junio del 2022, ello al amparo del numeral 1.2, del TUPA Ley N°27444 D.L N°910, Artículo 71º, 72º y 73º del D.S N°020-2001-TR; a fin de encontrar solución al conflicto en la relación laboral, referido al pago desde el 06 de abril hasta el 06 de mayo del 2022, con el empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C

Quinto.- A folios 09 se evidencia la Cedula de Notificación N°29-2022 SCA/DRTPE-CH-A, mediante el cual se invita a la Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C, a que concurra a la Audiencia de Conciliación, a realizarse el día 27 de junio del 2022, a horas 10:00 am en la Oficina de Servicios de Conciliación Administrativa de la Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, con motivo de conciliar el pago de remuneraciones de mes 06 de abril al 06 de mayo del 2022, en favor de Mary Luz Hoyos Núñez; documento que ha sido notificada al Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C, y recepcionada por Jerson Tenorio López con DNI N°72905936 (conforme se puede evidenciar la firma de recepción a folios 09); A folios 11 del expediente se puede evidenciar la constancia de asistencia a la audiencia programada para el 27 de junio del 2022, dejando constancia la conciliadora sobre la asistencia de la Sra. Mary Luz Hoyos Nuñez; y la incomparecencia del Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C.,

Séxto. - Mediante el Informe N°20-2022 emitida por la Conciliadora Abog. Cedeina López Rivera del Área de Conciliación Administrativa Laboral, de fecha 12 de julio del 2022; señala que con fecha 02 de junio del 2022 se programó Audiencia de Conciliación, generándose el Expediente N°023-2022, la misma que debía realizarse el 27 de junio del 2022 a horas



10:00 am, ante la Oficina de Conciliación de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del invitado ex empleador, Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C, con RUC N°20602316221, con domicilio legal en el Jr. Cristóbal Colon N°1018- el Agustino – Lima – Lima, quien pese haber estado debidamente para la Audiencia de Conciliación y estando informado válidamente no **compareció** para la audiencia programada para el 27 de junio del 2022 a horas 10:00 am.. por lo que se ha realizado el procedimiento según establece Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, procediendo a asignar una constancia de asistencia a la parte presente en el día y hora señalada para la Audiencia de Conciliación Administrativa y aplicar una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria de S/. 4,600.00 soles.

Séptimo. - Que, mediante Resolución Sub Directoral N°018-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 02 de agosto del 2022, concluye que el Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C, con RUC N°20602316221, ha infringido la norma laboral, concretamente lo establecido por el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N° 020-2001-TR la labor inspectiva. Por lo **RESUELVE. - ARTICULO PRIMERO. - MULTISÉ** a la Ex empleador M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C, con RUC N°20602316221, con domicilio fiscal e Jr. Cristobal Colon N°1018 - El Agustino – Lima – Lima, con una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria que asciende a la suma de s/ 4,600.00 **(Cuatro Mil seientos con 00/100 Soles)**, monto que deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 018-2006505, a nombre de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, **bajo APERCIBIMIENTO de seguirse la acción por la vía coactiva**, en caso de no cumplir con cancelar por la infracción constatada;

Octavo.- Que, mediante el artículo IV numeral 1.1.2) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenda el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"**;2.2.-** Artículo 21.- Régimen de la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en su último domicilio que la






persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

Noveno . - Que, con fecha 11 de agosto del 2022, la Sra. Karen Fiorella Asenjo Arizaga, identificada con DNI N°46896468, señalando como domicilio procesal ubicado en el Jr. Cristóbal Colón N°1018, dpto. 201 UrB. El Agustino dos Lima – Lima- El Agustino, en condición de Gerente General de la sociedad anónima M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C interpone Recurso de Apelación contra de Resolución Sub Directoral N° 0018-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A., presentado por correo electrónico y registrado por mesa de partes en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Andahuaylas, con N°1250-2022; el mismo que ha sido admitido la apelación mediante el Auto Sub Directoral N°00001-2020-OZTPE-SDIL-CH-A, en fecha 15 de agosto del año 2022.

Décimo. - Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos PETITORIO: i) *///...ya que no fuimos notificados debidamente y desconocíamos de tal Audiencia por lo que la sanción impuesta nos causa agravio de naturaleza económica y moral al pretender obligarnos a pagar una sanción pecuniaria injustificada, por lo que solicito se me conceda el grado efecto suspensivo y se eleven los autos al Superior para su revisión, quien con mejor criterio de Justicia y Derecho revocará la recurrida en todos sus extremos. Parte a fin de que se ratifique la dirección o señale una nueva, sin perjuicio de proceder a realizar la notificación. e) Cuando se notifique a través de Notario Público, igual deberán cumplir con el requisito del aviso de visita, de ser el caso. f) cuando la notificación no cumple el plazo previsto y, las partes asisten a la Audiencia de Conciliación y desean participar de la misma, la notificación se convalida. H) Cuando el Solicitante consigne varios domicilios donde se deberá notificar al invitado, la notificación efectiva que se realice en cualquiera de ellos será considerada como válida y suficiente para continuar con el procedimiento conciliatorio. El domicilio en que se notificó de manera efectiva será consignado en el Acta de Conciliación. I) Teniendo en cuenta nuestra realidad geográfica; la distribución política del país, las vías de comunicación y en aquellos casos que resulte aplicable, a los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley de Conciliación, se le deberá agregar los plazos del Cuadro General de Termino de la Distancia, aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N°1325-CME-PJ. j) tratándose de personas jurídicas, se entenderá la notificación a través de sus representantes o dependientes, debidamente identificados, esto es, dejar constancia del nombre, fecha; hora firma e identificación del receptor de la invitación. K) El notificador antes de entregar el sobre que contiene la invitación a conciliar, deberá recabar la firma y la identificación de la persona a quien se entrega la invitación. Como se puede observar la notificación no se hizo de manera correcta por lo tanto que la infracción es insubsistente...///*





Al respecto, de la revisión de autos a fojas 09, corre la Cedula de Notificación por la cual se notifica a la Empresa M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A., para que esta asista a la audiencia de conciliación programada para el 27 de junio del 2022 a horas 10:00 am., de la que se advierte que la notificación se ha materializado 07 de junio del 2022. Con respecto al término de la distancia se evidencia que la notificación se dio el 07/06/2022 y la conciliación era para el 27 de junio del mismo año. Para ello debemos señalar el Artículo 146 de la Ley N°27444 que precisa lo siguiente ///...146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. 146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso de que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial. En consecuencia, revisado los plazos al ex empleador se le notificación válidamente **20 días** antes de la conciliación. Lo señalado por el administrado no desvirtúa el documento venido en alzada.

Así mismo, siendo la empresa una persona jurídica resulta de aplicación lo establecido en el numeral a) del artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, que textualiza : "en el caso de personas jurídicas, los mismo pueden ser representados por sus representantes legales o apoderados con facultades expresas para conciliar de acuerdo a los poderes otorgados por su representada, o a personas designadas para tal efecto; este último caso se debe presentar carta poder simple en el que conste la facultad expresa de conciliar" **en los supuestos antes señalados se debe acompañar el origina del Poder otorgante y una copia simple del mismo, documento este último que se anexará al expediente administrativo.**

Onceavo. - Que, este despacho también a modo de ilustración debe precisar que el artículo 27 la Ley establece que: "***La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio***" en ese entender la asistencia al llamado a conciliar por la Autoridad de Trabajo, es de forma obligatoria, bajo sanción de imposición de multa tal como lo establece el artículo 30° numeral 30.1 de la Ley que Establece que; "***30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por***



escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. 6 Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.", disposición legal que debe ser interpretada sistemáticamente en armonía con el artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador el cual prescribe: "**La conciliación administrativa concluye por: (...)**
c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar."

Doceavo. - En ese Orden de Ideas y de los argumentos esbozados por la recurrente donde señala lo siguiente: (..) *///...ya que no fuimos notificados debidamente y desconocíamos de tal Audiencia por lo que la sanción impuesta nos causa agravio de naturaleza económica y moral al pretender obligarnos a pagar una sanción pecuniaria injustificada, por lo que solicito se me conceda el grado efecto suspensivo y se eleven los autos al Superior para su revisión, quien con mejor criterio de Justicia y Derecho revocará la recurrida en todos sus extremos. Parte a fin de que se ratifique la dirección o señale una nueva, sin perjuicio de proceder a realizar la notificación. (...).* Al respecto, se puede evidenciar a folios 9 del expediente venido en alzada el documento de la cedula de notificación N°029-2022-SCA/DRTPE-CH-A, el mismo que esta ha sido recepcionado por el señor Gerson Tenorio López, debidamente suscrito en fecha 07/06/2022, por lo que se puede evidenciar que fue notificada válidamente conforme señala el artículo 18° numeral 18.1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. Por cuanto, el inferior en grado acertadamente emitió la Resolución Sub Directoral N°018-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, ello concordante con lo establecido en el artículo 27° de la Ley que precisa: "La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio." Por tanto, ante el llamado a conciliar citado válidamente por la Autoridad de Trabajo, e de obligación por parte de la razón social, tomar las previsiones del caso y acudir a la diligencia de conciliación, a fin de cumplirse la finalidad, naturaleza y propósito de esta, consecuentemente lo sostenido por la razón social en ese extremo no merece ser amparada.

Sin perjuicio de lo expuesto y desarrollado en el presente acto resolutivo, la razón social en sus descargos arguye otros argumentos jurídicos de hecho y de derecho, siendo precisó indicar que ello no significa que este despacho se encuentre obligado todos y cada uno de los argumentos expuestos, sino solo aquellos, cuya importancia, relevancia y



congruencia, estén ligados con la causa, es decir tengan relación con la causalidad con el asunto y la decisión a emitirse¹

Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Administrada KAREN FIORTELA ASENJO ARIZAGA, en representación de la empresa M&L GRUPO EMPRESARIAL S.A.C., y en consecuencia CONFIRMAR la venida en alzada, disponiendo vuelvan los actuados a la oficina de origen para los fines.-

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°018-2022-DRTPE-DZTPE-CH-A, la cual impone una sanción de multa al Ex Empleador M&L Grupo Empresarial S.A.C., , con RUC N°20602316221, con domicilio en el Jr. Cristobal Colón N° 1018 dpto. 201 Urb. El Agustino ZN Dos Lima – Lima. con la suma de S/4,600.00 Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 soles, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser de segunda y ultima instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER los actuados a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, debiendo quedar copia de estos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, y al Ex Empleador M&L Grupo Empresarial S.A.C., , con RUC N°20602316221, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



REGIÓN APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Hugo Néron Abela Rodríguez
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. pág. 67